

345.0233
P649A.
1977
F. J. y Cs
E. y

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

“LA FALSIFICACION DE MONEDA”

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Mauricio Pineda Parés

COMO ACTO PREVIO A SU INVESTIDURA ACADEMICA

PARA OBTENER EL TITULO DE

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.

NOVIEMBRE 1977.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

CONSEJO DE ADMINISTRACION PROVISIONAL DE LA
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

SECRETARIO GENERAL

Dr. Raymundo A. Rodríguez Barrera

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Francisco Vega Gómez h.

SECRETARIO

Dr. Edmundo José Adalberto Ayala Moreno

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOSEXAMEN PRIVADO SOBRECIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Guillermo Manuel Ungo
Primer Vocal: Dr. Marcos Gabriel Villacorta
Segundo Vocal: Dr. Luis Enrique Gutiérrez

EXAMEN PRIVADO SOBREMATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Ulises Ayala Pino
-Primer Vocal: Dr. José Ernesto Criollo
Segundo Vocal: Dr. Armando Interiano

EXAMEN PRIVADO SOBREMATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz
Primer Vocal: Dr. Francisco Vega Gómez
Segundo Vocal: Dr. Mario Fco. Valdivieso C.

ASESOR DE TESIS

Dr. Juan Portillo Hidalgo

APROBACION DE TESIS

Presidente: Dr. Arturo Argumedo h.
Primer Vocal: Dr. Mauricio Roberto Calderón
Segundo Vocal: Dr. Atilio Ramírez Amaya

D E D I C A T O R I A

A la memoria de mi madre Lolita Parés

A mi esposa: Marina Irma Guardado de Pineda, con profundo amor

A mis hijos: Marina Elizabeth, Irma Leonor, Ana Miriam y Mauricio,
con todo mi corazón

A mis parientes y amigos con sincero agradecimiento

"LA FALSIFICACION DE MONEDA"

P R E F A C I O

- I - CONCEPTOS FUNDAMENTALES PREVIOS
 - El Dinero en la Historia
 - La Emisión de Especies Monetarias
 - Características de la Evolución Monetaria Salvadoreña

- II - GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA

- III - LA FALSIFICACION DE MONEDA COMO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO
 - El Bien Jurídico Lesionado
 - El Orden Público
 - El Orden Económico

- IV - REGULACION DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

- V - ASPECTOS CRIMINOLOGICOS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA
 - Riesgos a los que se encuentran expuestos los Billetes de Banco
 - Descripción de los diversos tipos de falsificación que pueden afectar a los Billetes de Banco:
 - 1. Billetes de Banco Falsificados
 - 2. Billetes de Banco Falsos
 - Medidas de Protección del Billete de Banco

A P E N D I C E

- Ley Monetaria de El Salvador

B I B L I O G R A F I A

- MORGAN, E. VICTOR: Historia del Dinero - Ediciones Istmo, Madrid, 1972
- FONSECA, PEDRO S.: La Moneda Salvadoreña - Instituto de Estudios Económicos, San Salvador, 1961
- PARKE YOUNG, JOHN: Historia Monetaria de El Salvador - Instituto de Estudios Económicos, San Salvador, 1961
- ARRIETA GALLEGOS, MANUEL: El Nuevo Código Penal Salvadoreño - San Salvador, 1973
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS: Tratado de Derecho Penal - Buenos Aires, 1958
- NICEFORO, ALFREDO: La Transformación del Delito en la Sociedad Moderna - Madrid, 1956
- WIDDENFORD, WOLF: Sociología del Delito - Editorial Revista de Occidente, España, 1962
- RUBIANES, CARLOS J.: Derecho Penal Económico Argentino - Omeba, Buenos Aires, 1958
- AFTALION, ENRIQUE R.: Derecho Penal Económico - Buenos Aires, 1961
- CUELLO CALON, EUGENIO: Derecho Penal (Tomo II) - Bosch, Barcelona, 1961
- QUINTANO RIPOLLES, A.: Comentarios al Código Penal (Vol. II) - Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946
- LABATUT GLENA, GUSTAVO: Derecho Penal (Tomo II) - Editorial Jurídica de Chile, 1959
- PECO, JOSE: Proyecto de Código Penal - Buenos Aires, 1945
- CASTRO RAMIREZ, MANUEL: Derecho Penal Salvadoreño - San Salvador, 1947
- CAMAÑO ROSA, ANTONIO: Delitos contra la Propiedad - Montevideo, 1951

SILVA, JOSE ENRIQUE: Derecho Penal Salvadoreño - San Salvador, 1965

SOLER, SEBASTIAN: Derecho Penal Argentino - Tea - Buenos Aires,
1951

HESNARD, A.: Psicología del Criminal - Madrid, 1963

RESTEN, RENE: Caracterología del Criminal - Barcelona, 1963

DOCUMENTOS DE LA SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE FALSIFICACION DE
MONEDA - MADRID, 1977

P R E F A C I O

He escogido el tema de la Falsificación de Moneda para el desarrollo de mi trabajo de tesis porque considero que este delito constituye uno de los aspectos de la actividad delictiva de mayor repercusión y nocividad en la vida económica de la Sociedad y el Estado.

La acción perturbadora y corruptora de este tipo de delincuencia se proyecta en las más vastas esferas de la vida social: en lo penal, en lo económico, en lo fiscal y en lo moral. Y es en esta última, en donde produce el efecto más peligroso, porque la impunidad de este pernicioso tipo de delito va formando en el delincuente el hábito de burlar la ley y de enriquecerse por cualquier medio, con el consecuente deterioro del sistema de valores sobre el que descansa la existencia de la Sociedad.

Acéptese pues, este modesto esfuerzo, como una contribución para despertar el interés sobre el tema, en espera de que alguien con mayores luces, lo trate con la debida erudición y profundidad.

San Salvador, Octubre de 1977

I - CONCEPTOS FUNDAMENTALES PREVIOS

El Dinero en la Historia

La exposición del tema de la falsificación de moneda requiere de una relación previa sobre la evolución del dinero a través de la historia y de las diversas formas de representación adoptadas por este signo numerario, a fin de establecer la correlación existente entre el apareamiento del delito y su elemento básico: la moneda.

Los orígenes del dinero, como los del comercio se remontan a épocas anteriores a la primera historia escrita. La función del dinero como medio de cambio se encuentra íntimamente relacionada con la del concepto de patrón o medida de valor y su aparición obedece al interés del hombre por simplificar sus operaciones de intercambio de bienes.

El hombre realizó sus primeras trasacciones comerciales mediante el trueque, es decir, intercambiando una mercancía por otra, sin intervención de ninguna clase de dinero, sin embargo, esta primitiva forma de comercio ofrecía tantas dificultades y desventajas, que su uso quedaba prácticamente reducido a las operaciones más simples y rudimentarias, ya que se precisaba, para que el convenio pudiera realizarse, de la doble coincidencia de deseos de los negociantes. Por ello no es de extrañar que el hombre se dedicara acuciosamente a la búsqueda de un bien que le sirviera como intermediario para todas sus transacciones; así vemos como a través del tiempo aparecen distintos medios de pago tales como el ganado (en latín pecus, de donde viene el término pecu-

niario), la sal, los cueros, los cereales, los metales, las conchas de mar, etc.

Con el transcurso del tiempo, el hombre llegó a descubrir que los metales, especialmente el oro y la plata, reunían una serie de propiedades que los convertían en el medio ideal para los propósitos de intercambio, ello se debía principalmente a que en los metales mencionados se podría acumular un gran valor en poco peso, además facilitaban el manejo y la divisibilidad de los valores y eran fáciles de transportar y almacenar, por otra parte ofrecían una gran duración. Estas características hicieron que el oro y la plata se impusieran en poco tiempo como el dinero de uso obligado en todos los pueblos de la antigüedad.

En un principio se utilizaron como moneda pedazos de metal sin ninguna forma especial y sin señales, que se negociaban por el peso. De ahí el origen del "libre pens" en los contratos romanos. Esta clase de moneda se conoció con el nombre de "monetae rudes". No obstante, este sistema ofrecía la dificultad de que hacía necesarias cuidadosas operaciones para la verificación de los pagos. Debido a esto se comenzó a estampar signos en los pedazos de metal y se llegó a la "monetae signatae". Posteriormente, para darles mayor duración y apariencia a esos signos, se comenzó a imprimirlos sobre pedazos de metal, reducidos a una cierta forma mediante la percusión a golpe de maza de marcas de impresiones en ellos, y así se llegó a la "monetae percusae" de donde proviene la frase golpear o batir moneda para indicar su acu-

ñación. Por último, con el progreso de las artes se llegó a aplicar a ese fin la potencia del torno compresor y se llegó así a lo que los romanos llamaban "Officinae torculariae" y "moneda torculariae" o moneda moldeada o con cuño. El origen de la acuñación se debió al interés que tenían los gobernantes de garantizar el peso de las monedas imprimiéndoles un sello oficial con el cual pretendían asegurar la legitimidad del valor contenido en las mismas. Con la acuñación nació también el señoreaje o tributo de acuñación exigido por los gobernantes. Durante más de doscientos años, las monedas de oro, plata y en menor escala las de bronce, fueron el principal medio de pago en aquellas comunidades que habían superado ya las formas primitivas de dinero, pero con la acuñación apareció también el problema de la conservación y custodia de grandes cantidades de numerario en poder de los particulares, es en este momento que hacen su aparición los orfebres como auxiliares del tráfico mercantil al hacerse cargo de guardar en sus arcas los depósitos de oro y plata de los comerciantes a quienes entregaban un recibo como comprobante de la propiedad sobre lo depositado. De esta manera para cobrar y pagar se acudía a los orfebres y mediante la presentación del recibo se retiraba el oro o la plata. Posteriormente los comerciantes se dieron cuenta de que era más sencillo traspasar directamente el recibo, indicando que se entregase el oro o la plata al nuevo poseedor del mismo. Hacia 1670, al añadirse después del nombre las palabras "o al portador", los recibos comenzaron a circular de mano en mano, surgiendo en esta forma lo que más tarde se conocería como papel moneda. El oro y la plata seguían en las arcas de los orfebres, pero

sus propietarios cambiaban con la simple transferencia del recibo o certificado de depósito, es así como llegamos a los umbrales del nacimiento del sistema bancario.

La Emisión de Especies Monetarias

La emisión de especies monetarias en la actualidad es un privilegio que el Estado se reserva exclusivamente para sí, ejerciéndolo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. Este privilegio, que consiste en la facultad de poner en circulación billetes y monedas con poder liberatorio reconocido en forma general y obligatoria, tuvo su origen en la actividad que desarrollaron los orfebres banqueros, quienes al darse cuenta de que buena parte del oro que guardaban en sus cajas fuertes, permanecía largo tiempo inactivo, optaron por prestarlo a interés, obteniendo así una ganancia en la operación. De esta manera, sólo una parte del oro depositado quedaba en las arcas ya que el resto circulaba prestado. Posteriormente los banqueros advirtieron la posibilidad de emitir billetes sin correspondencia con depósito alguno de dinero y ampliaron en esta forma su negocio de crédito.

La confianza que el público tenía de poder transformar los billetes emitidos por los orfebres y cambistas en oro, en cualquier momento, daba lugar a que, en la práctica, fuera más conveniente utilizar dichos billetes, renunciando a pedir su conversión.

A partir de este momento, la aceptación de los billetes como instrumentos de pago no se basó en la certeza de que existía en depósito una cantidad igual de dinero legal que en cualquier momento podía reclamarse, si no en la posibilidad de que no fuera exigida en ningún momento la conversión de una cantidad de billetes que representasen una suma mayor que la realmente existente en dinero depositado.

Esta situación hizo necesario que se establecieran determinados controles para asegurar que los banqueros pudiesen atender, en todo caso, las reclamaciones de los que pidieran que se les devolviese el oro depositado; esos controles consistían principalmente, en obligar a los emisores a guardar cierta cantidad de oro en sus arcas por cada billete emitido. Más tarde, se establecieron nuevas limitaciones a la emisión de billetes, de modo que sólo ciertos bancos autorizados especialmente podían emitir billetes que el público debía aceptar como dinero. Finalmente, se llega al punto en el cual el Estado termina por arrogarse el privilegio de emitir especies monetarias por medio de un solo banco, el Banco Central de cada país.

Con el correr del tiempo, pronto se llega a establecer el sistema de "curso forzoso" de los billetes, con el cual queda suprimida su conversión en oro, pasando éstos a convertirse en simples medios legales de pago, o sea papel moneda. Asimismo, los gobiernos fueron levantando paulatinamente la obligación de que los Bancos Centrales guardasen determinada proporción de sus billetes emitidos, en forma de metales preciosos.

En este momento, la circulación de los billetes de banco no se apoya ya en la efectiva disponibilidad del metal, si no en la confianza del público, y por eso la circulación de billetes de banco se denomina "circulación fiduciaria" y el mismo billete "moneda fiduciaria".

CARACTERISTICAS DE LA EVOLUCION MONETARIA SALVADOREÑA

La historia de la moneda en El Salvador se remonta en el pasado a épocas anteriores a la llegada de los conquistadores españoles. En este período, conocido como período precolonial, en El Salvador al igual que en los otros países del istmo centroamericano, las operaciones comerciales casi estaban limitadas al trueque o permuta. Sin embargo, en la etapa más avanzada de su civilización, los indígenas usaron como moneda las pepitas o almendras de cacao, debido a la rareza de su cultivo y a la circunstancia de que la bebida obtenida de él era considerada como bebida divina. La unidad monetaria era el Zontle, compuesto de 400 almendras o pepitas. Los múltiplos eran el Jiquipil, igual a 20 zontles y la carga, igual a tres jiquipiles.

Con la llegada de los conquistadores se implantó en América el sistema monetario español, el cual estaba basado sobre el real como unidad. El Real data del año 1369 y era una mezcla de plata y cobre. Estaba dividido en 34 maravedises que eran pequeñas monedas para transacciones menores. Bajo la Ley Española de 1497, fueron acuñadas piezas monetarias de 8 reales que luego vinieron a ser conocidas con los nombres de pesos duros, duros fuertes o piezas de ocho. Durante la

primera parte del período colonial, la moneda que circulaba en América era acuñada totalmente en España, pero por el año de 1600 comenzaron a aparecer en circulación piezas de plata de forma irregular que llevaban estampado un sello oficial. Estas piezas circulaban como monedas y eran conocidas como "Macaca", "Moneda Cortada" o "Macuquina" y en su mayoría fueron producidas en el Perú, México y Guatemala. Los cuños en América produjeron también sumas considerables de monedas redondas, conocidas como monedas de cordoncillo, que circulaban al mismo tiempo que las macacas.

Una vez obtenida la independencia de España y constituida la Federación Centroamericana, el sistema monetario en uso continuó siendo por algún tiempo el mismo que se utilizaba durante la Colonia. La República Federal carecía de la experiencia necesaria para dirigir eficientemente su vida administrativa y esto repercutió negativamente en el ordenamiento de su sistema monetario.

Cuando El Salvador, se separó del pacto federal existía una completa desorganización monetaria en Centro América. Se aplicaba en esta época una tabla de tipos de cambio muy complicada, la cual era necesaria para determinar a que valor debían ser recibidas las monedas. En el año de 1828 una escasez de moneda fraccionaria se hizo sentir en El Salvador, por lo que se ordenó la acuñación de moneda de cuatro reales, dos reales, un real, medio real, y cuarto real, hechas en Guatemala. A fines de 1840, fue decretada la circulación legal de varias monedas de países latinoamericanos. En 1851 la moneda de oro de Estados Uni-

dos fue declarada de tenencia legal en El Salvador.

Hasta en el año de 1880 en El Salvador, se desconocían los beneficios del crédito bancario y del uso del billete fiduciario. En ese tiempo circulaban emisiones de títulos del Estado bajo la denominación de Vales, Libranzas y Bonos que prácticamente desempeñaban el papel de billetes, pero que carecían de organización. Dichos títulos eran emitidos por la Tesorería del Estado para cubrir déficits fiscales y tenían poder liberatorio limitado en el pago de ciertos impuestos como derechos de aduanas, alcabala, etc.

Los primeros billetes en El Salvador fueron emitidos por el Banco Internacional, que fue fundado el 5 de abril de 1880, siendo éste el primer banco fundado en el país. A este Banco se le concedió el derecho exclusivo de emitir billetes que debían ser recibidos en las oficinas públicas. Un segundo banco fue fundado en 1885, El Banco Particular de El Salvador al que también se le otorgó el derecho de emitir billetes. El Banco Particular cambió de nombre en 1892, llamándose desde entonces Banco Salvadoreño. En 1898 los bancos Internacional y Salvadoreño, se fusionaron y continuaron operando con el nombre de Banco Salvadoreño. En 1890 se fundó el Banco Occidental, que estuvo funcionando hasta el año de 1935, en que fue liquidado. En 1895 se estableció el Banco Agrícola Comercial, que posteriormente se convirtió en Banco Central de Reserva de El Salvador.

En 1934 existían en El Salvador tres bancos emisores: El Salvadoreño, el Occidental y el Agrícola Comercial, siendo reguladas sus

actividades mediante una serie de leyes y reglamentos inoperantes en la práctica. Como consecuencia, la moneda del país carecía de estabilidad ya que no existía un organismo central capaz de controlar el volumen total del dinero y del crédito, lo mismo que de mantener estable el valor externo de la moneda nacional. Debido a ello, el Gobierno de la República, que tenía plena conciencia de la necesidad de crear un organismo único emisor, capaz de regular el crédito y mantener la estabilidad y sanidad de la moneda, decidió normalizar esta situación e inició pláticas con algunos accionistas del Banco Agrícola Comercial encaminadas a la adquisición de la mayoría de acciones de esa Institución y a obtener una situación favorable en relación con los otros bancos.

Fue así, como el 19 de junio de 1934, con base en una ley especial, se acordó que el Gobierno de la República adquiriera las acciones del Banco Agrícola Comercial, a fin de convertirlo en un Banco Central que tuviera centralizada la facultad de emisión. Los otros dos bancos que funcionaban en aquella época, el Banco Occidental y el Banco Salvadoreño, cedieron su facultad de emisión al nuevo Banco Central, a cambio de ciertas concesiones. En esta forma inició su funcionamiento el Banco Central de Reserva de El Salvador, bajo la forma de una Sociedad Anónima cuyo objetivo principal era dotar al país de una moneda de poder adquisitivo estable y de un crédito elástico, de acuerdo con las necesidades económicas. Asimismo, aquella ley otorgó al Banco Central la facultad de ser banco de los bancos, en cuanto desempeñaba las funciones de depositario de los recursos de los bancos, de-

pósitos que constituyeron la base del sistema de compensación de cheques y del mecanismo de encaje. Además, el Banco Central se constituyó por esta Ley en Agente Fiscal, Consejero y Banquero del Gobierno.

En el año de 1950, los legisladores constitucionales con el propósito de salvaguardar el interés público y de establecer una regulación que permitiera en el futuro subsanar la situación irregular que se confrontaba con el funcionamiento del Banco Central como Sociedad Anónima, dejaron establecido como principio constitucional que sólo al Estado correspondería la facultad de emitir especies monetarias y la de orientar la política monetaria nacional. Dicho precepto apareció en el texto de la Constitución de 1950 en el Artículo Ciento Cuarenta y Tres con la siguiente redacción:

"Art. 143.- El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulador por la Ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el objeto de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional."

Con base en esta disposición constitucional, el 20 de abril de 1961 se promulgó la Ley de Reestructuración de la Banca Central de la Nación, en virtud de la cual el Banco Central de Reserva de El Salvador,

dejó de ser una Sociedad Anónima para convertirse en un Instituto Autónomo de carácter público, facultado en forma exclusiva por el Estado para emitir especies monetarias de curso legal irrestricto y poder liberatorio ilimitado para la cancelación de toda clase de obligaciones en dinero en el territorio nacional.

II - GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA

Quando Enrico Ferri, en sus días de mayor esplendor científico, escribió su "Sociología Criminal", se hizo esta afirmación lapidaria: "La criminalidad sigue a la civilización como la sombra al cuerpo". Otro criminólogo de la escuela italiana, Alfredo Nicéforo, en brillantes estudios fundados en datos estadísticos, demostró que en el curso evolutivo de las sociedades "El delito no muere: se transforma, pasando de ambiente en ambiente, de civilización en civilización, de las formas brutales, primitivas y violentas, representadas por el homicidio y las lesiones, a las formas delictuosas en que domina la astucia, como son la estafa y el fraude".^{1/} Dicho más brevemente, el delito, en toda colectividad, va de la violencia a la astucia. A este postulado general de la criminología debe añadirse otro de la misma naturaleza genérica: la riqueza, la abundancia y el crecimiento de la actividad económica de una colectividad propician el tránsito de la criminalidad violenta a la astuta.

Es precisamente siguiendo esta tendencia evolutiva que aparece el delito de falsificación de moneda como un ataque a valores jurídicos de distinta naturaleza y sobre todo a vitales intereses colectivos y cuya característica fundamental es el engaño por medio de la alteración o simulación de la autenticidad de los instrumentos formales representativos de un valor económico.

^{1/} Alfredo Nicéforo: "La Transformación del Delito en la Sociedad Moderna", Madrid 1956.

La falsificación considerada genéricamente consiste en la imitación, alteración, destrucción o usurpación de los signos formales que protegen, aseguran y garantizan la autenticidad de ciertos objetos, documentos y valores. Los objetos de la falsificación pueden ser muy diversos (firmas, estampillas, sellos, marcas, monedas y valores asimilados, papel sellado, efectos timbrados, documentos públicos, mercantiles y privados) y merecer distinta protección jurídica, dando lugar a varios tipos delictivos.

La falsedad monetaria es una especie de falsedad penal en general e incluso de la falsedad documental, en cuanto se considera la moneda como un documento fiduciario (de crédito, valor, pago o liberador de deudas). El delito de falsificación de moneda se puede definir como toda fabricación de una moneda, hecha o preparada por persona no autorizada oficialmente, imitando, simulando o bien alterando la sustancia, cantidad o los signos de identidad de la legal, así como su introducción, expendición o circulación (tráfico) como si fuera auténtica, sea cual fuere el fin ulterior que se proponga con ello el culpable.

Aspectos Históricos

Históricamente se sabe que el delito de falsificación de moneda es tan antiguo como el apareamiento del numerario. El delito de falsedad numeraria siempre se castigó con las más graves penas imperantes. Las leyes indostánicas castigaban al autor con la amputación de las dos manos. En Roma hubo durante la República una fuerte confusión monetaria

cuando fueron puestas en circulación monedas con símbolo de poco valor, así como cantidades de denarios plateados. Al dictador Sila, corresponde el mérito de haber creado un amplio Derecho Penal Monetario en sus famosas Leges Corneliae, que crearon numerosos tipos penales, encontrándose igualmente preceptos de esta clase en la Lex Cornelia de Falsis. En ella se castigaba la fabricación de monedas falsas, empleando metales de menor valor y la emisión y transmisión de las mismas, sabiendo que lo eran. Como penas se establecieron la entrega a las fieras si se trataba de ciudadanos libres y la crucifixión si eran esclavos. La dureza se justificaba porque en este delito se veía un ataque a la Fides Pública.

En los Estados Medievales y a causa de la creciente concesión por parte del rey a los grandes señores y a los poderes estatales para emitir moneda, surgieron multitud de éstas, distintas tanto por su forma y tamaño, peso, ley y cuño. Investidos de este derecho, los señores territoriales buscaron siempre utilizar la autorización concedida para emitir monedas llenas de imperfecciones técnicas y hasta fraudulentas, restándoles peso para apropiarse la ganancia. Durante toda la edad media las monedas estuvieron expuestas a la doble amenaza de cercenadura y falsificación. Era relativamente fácil y evidentemente rentable, producir imitaciones del numerario oficial con metales de ley baja y a pesar de los castigos más brutales, hubo flujo constante de dinero falsificado. Más fácil aún era la mutilación de la moneda buena, cercenando o limando el metal en el borde. En el siglo XVII

se encontró un remedio efectivo: el francés Pierre Blondeau, inventó una máquina para producir monedas con el borde labrado. Esta fué una época de enorme confusión monetaria, consecuencia de la multiplicidad de su vida político-social (emperador, rey, iglesia, príncipes, ciudades, etc.). En esta edad se vió en el falsificador al ladrón más enojoso, roba a los santos, a los señores y a toda la gente. En Hamburgo se le llamaba "el ladrón de toda la tierra" y el Derecho canónico le consideraba como "pauperorum virorum oppressor et civitatis turbator".

A los cercenadores de moneda se les castigó con la pena de mutilación de los dedos de las manos y algunas veces se les consideró como autores de hurto, de donde se deduce que su Derecho penal monetario era de muy variada configuración.

La última etapa de la historia de este delito se caracteriza por una lucha internacional contra la falsificación monetaria. Tras varios años de deliberaciones se llegó al "Convenio Internacional para la lucha contra la falsificación de moneda de 1929", al que se adhirieron muchos Estados. Los delitos monetarios son elevados a la categoría de "delitos universales", punibles en cualquier parte. Es en esta forma que el delito de falsificación de moneda adquiere un marcado sentido internacional. A iniciativa de la Sociedad de las Naciones, se firmó en Ginebra el 20 de abril de 1929, un acuerdo internacional que estableció las bases para una acción conjunta contra la falsificación de moneda. Dicho acuerdo tuvo amplia repercusión en las legislaciones de los Estados firmantes, que adaptaron su sis-

tema penal a los principios contenidos en el mismo. De este acuerdo es muy importante el artículo 5o. cuyo texto dice: "No deberá establecerse, desde el punto de vista de las naciones, distinción entre los hechos previstos en el Art. 3o. (falsificación, alteración, y expendición de moneda), según se trate de una moneda nacional o de una moneda extranjera."

Clases de Falsificación

Según la doctrina penal, la falsificación de moneda puede recaer sobre moneda metálica o moneda papel (papiroológica). Esta es una clasificación objetiva o material. La primera admite como formas de comisión del acto la fabricación (imitación o simulación) y la alteración (falsificación parcial) y el cercén (falsificación cuantitativa). En cambio la de moneda papel (billetes de Banco o del Estado) sólo admite la gama de fabricación y alteración. No el cercenamiento, porque intrínsecamente la materia no la admite por su inidoneidad económica.

Como formas secundarias o iterantes existen la introducción, la expendición y la posesión delictiva.

Tanto unos como los otros pueden verificarse sobre monedas nacionales o extranjeras.

Cosas Falsificables

Lo son las monedas que tengan curso legal en algún país. Una moneda que se halle estancada o retirada de la circulación no es sig-

no de cambio ni intervalutario. Por tanto, si alguien es engañado recibéndola por error como moneda efectiva, será víctima de una estafa, basada en una excesiva credulidad o ignorancia pero no hay falsificación monetaria, porque no existiendo circulación fiduciaria, se carece de base jurídica dañable.

Las monedas pueden ser de dos clases diferentes: metálicas o de papel (billetes del Estado y de Banco), y tanto una como los otros pueden ser imitadas o reproducidas. Han de poseer, por tanto, idoneidad natural y legal para poder circular y ser admitidas como monedas.

Acción Falsificadora

Las formas de acción falsificadora son de dos clases:

- 1a.) Formas "de facto" o de Primer Grado; y,
- 2a.) Formas "ex post" o de Segundo Grado.

Se consideran como formas de facto o de primer grado: la fabricación, la alteración y el cercenamiento.

Fabricación significa la ilegítima creación o confección de moneda voluntaria o metálica por quien carece de poder legal para hacerlo. En El Salvador, es el Estado quien posee el monopolio de la emisión de especies monetarias, pero ha delegado esta función en el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Dentro de esta forma de falsificación se contempla, como un caso especial, el del empleado que se apodera de billetes legítimos re-

cogidos y taladrados para inutilizarlos y los recompone y los hace circular como auténticos. El agente en este caso ha dado vida nueva liberadora a un papel ya muerto. Y dar vida a un cadáver es crearle una nueva existencia. Habrá una falsificación material parcial en su recomposición, pero ha producido un documento total, nuevo revitalizado.

Alteración, es una imitación o simulación parcial. Alterar significa variar alguno o algunos de los elementos componentes de la moneda legítima, materiales o formales.

Cercenamiento: la fabricación y la alteración representan falsedades que vulneran o adulteran la sustancia o calidad jurídica de la cosa; el cercenamiento ataca la cantidad, peso o medida del metal de que la moneda está elaborada. Por ello sólo se puede dar respecto a la moneda metálica. Se trata de una falsificación por sustracción del metal de que está compuesta, en proporciones que no la hagan inidónea para su circulación. Es, pues, una moneda legítima cuyo peso se adultera, quedando la talla y la ley fijas.

Las formas ex post o de Segundo Grado, son aquellas acciones que se verifican después de haber sido falsificadas las monedas, por personas que completan la voluntad delictiva original. Es decir, que no son los mismos falsificadores los que continúan el proceso criminal hasta el final consumativo. Estos actos son: la introducción (contrectación) en el país de moneda falsa, alterada o cercenada; la puesta en circulación (expedición) y la posesión ilegítima de lo falsificado. Estas acciones delictivas tienen la nota común de

ser intervenciones a posteriori, o sea ex post facto.

Por último tenemos las que se conocen como formas bastardas ejecutivas que son aquellas figuras o tipos delictivos que se articulan sobre concepciones penales que técnicamente y contemplados a la luz de los principios fundamentales del derecho, serían actos inocentes o, a lo más, preparatorios, de estimación delictiva discutible. Son éstos: la fabricación, introducción o facilitación de cuño, sello, marca, signo, dibujo, filigrana, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de sustancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas destinadas conocida o exclusivamente a las falsificaciones de moneda. Se trata técnicamente de meros actos preparatorios que por su destino o ser inequívocos prácticamente, justifican su sanción ya que por la naturaleza de dichos objetos se presume la culpabilidad. En la misma forma se considera el tener en poder o apoderarse de dichos objetos, sustancias o materias.

Elementos del Delito de Falsificación de Moneda

Los elementos del delito de falsificación de moneda son:

- a) "Un elemento objetivo que consiste en la falsificación; y
- b) Una voluntad delictuosa, consistente en la "conciencia y voluntad de fabricar moneda, más el dolo específico de ponerla en circulación." 1/

1/ Cuello Calón, Eugenio - Derecho Penal (Tomo II) Bosch, Barcelona, 1961

Sobre el dolo se señala que es indiferente el óvil y que no se precisa que exista ánimo de lucro.

Características del Delito de Falsificación de Moneda

Como características fundamentales de este delito mencionaremos las siguientes:

- 1a.) Es un delito normalmente de acción, pues técnicamente no es imaginable que exista omisión falsificadora en la falsedad monetaria o documental, puesto que, si se trata de simular una verdad, la simulación implica la idea de creación y - crear, circular, introducir, usar, etc., son acciones positivas y no negativas. Si en alguna ocasión se sustrajeran monedas a la circulación pública, se crearía un delito de distinta naturaleza contra la economía pública, pero nunca se podría asimilar al delito de falsificación de moneda.
- 2a.) Es normalmente un delito público, puesto que afecta a un bien público, por lo que es perseguible por la autoridad pública.
- 3a.) Es normalmente un delito instrumental, puesto que sirve al delincuente como medio para lograr el fin que se propuso al perpetrarle.
- 4a.) Es normalmente de daño potencial o de peligro, pues no es preciso que se acredite que, en efecto, se ha realizado un

daño efectivo al bien público, Basta con que se haya puesto en trance de causarlo.

5a.) Es un delito de fraude o engaño, por letante no violento, pues si concurriera con otro de esta especie formaría un concurso delictivo.

6a.) Es un delito de usurpación o sustitución de una cosa u objeto -el auténtico- por otro -el falso- al cual trata de reemplazar en el comercio jurídico.

III - LA FALSIFICACION DE MONEDA COMO DELITO CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

EL BIEN JURIDICO LESIONADO

Para ubicar este delito exactamente dentro de la categoría que le corresponde es necesario primordialmente determinar el bien jurídico lesionado, o mejor aún, la entidad penalmente tutelada. Lo determinante en este sentido es conocer objetivamente cuál ha sido el orden lesionado y sobre que objeto ha recaído la acción punible.

Sobre este punto es indispensable preguntarnos:

¿El falsificador a quién perjudica?. De la respuesta que demos a esta interrogante depende la calificación del bien jurídico tutelado. A este respecto hay que hacer distinción entre el sujeto pasivo, víctima del delito, y el tercero perjudicado por consecuencia del mismo. Es víctima la persona o patrimonio que lesiona directamente por su acción, que normalmente es la presupuesta en su propósito. Así, la víctima directa será el sujeto a quien se entrega el billete falso a cambio de una cosa o de un servicio, porque aquel es la remuneración falsa de este último. Con esto el propósito criminal está consumado. La repercusión ulterior que este acto determine en la circulación fiduciaria cae fuera de su natural propósito.

En realidad, la primera y fundamental víctima es el receptor del falso numerario, que ha visto sorprendida su buena fe natural de contratación pública con la entrega de la moneda falsa que se le ha hecho y así

también lo son todas las víctimas que lo han experimentado, porque su patrimonio ha quedado dañado con el impacto de la moneda falsa.

¿Pero quedan agotados hasta aquí los efectos del delito? No resultarán también afectados con la acción delictiva el Estado o el Banco Emisor? Indudablemente que serán afectados, en primer lugar, cuando el patrimonio de dichos organismos se vea atacado por la falsificación, en la misma forma que lo es el patrimonio de los particulares, cosa que rara vez deja de ocurrir dada la complejidad de la operación circulatoria. Pero aún en los casos ideales en que no sufrieran daño material estimable no cabe menos de admitirse que una falsedad en masa o simplemente en especie altera las normales condiciones de la circulación fiduciaria, y siendo este el bien jurídico protegido por la norma, será perjudicado el Banco si es el encargado de la emisión, como beneficiario o tutor de la circulación monetaria, ya que a él corresponde vigilar y regular su pureza. No cabe, pues, negar a estos entes públicos la titularidad del daño causado por el acto antijurídico.

No obstante, uno de los aspectos más cuestionados respecto al delito de falsificación de moneda es el que se refiere a la determinación del bien jurídico vulnerado por la acción del falsificador. En relación con este punto podemos observar que el pensamiento jurídico penal se ha ido desplazando desde las posiciones que vieron esta infracción como un ataque contra los derechos monetarios del soberano (crimen maiestatis), como la usurpación de una regalía que correspondía

en forma exclusiva al Rey; pasando por el criterio simplista que llegó a considerarlo como una lesión contra la propiedad, viendo en el un hurto o bien una estafa o bien un delito mixto de falsedad y hurto; siguiendo a continuación con las teorías que sostienen que por ser la moneda un signo público cuyo valor está garantizado por el Estado, la alteración de los elementos de ese valor constituye una violación de la fe pública y por lo tanto un delito contra la sociedad poseedora de esa fe, para llegar a considerarlo finalmente, como lo hacen muchos códigos penales vigentes, como un quebrantamiento del equilibrio de los factores que integran la estructura económica nacional, es decir, el Orden Económico.

EL ORDEN PUBLICO

La noción de Orden Público es una de las más difíciles de precisar, sin embargo, nos atrevemos a intentar definirla diciendo que el Orden Público es el conjunto de normas y principios jurídicos que tienen a resguardar primordialmente los intereses generales de una sociedad determinada en un momento histórico dado de su existencia.

El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener la organización de dicha sociedad y el buen funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran, los intereses generales protegidos son de muy diverso carácter: político, social, religioso, moral y económico, por lo tanto constituyen disposiciones de Orden Público aquellas reglas dictadas en interés de la sociedad y que resguardan la integridad de sus instituciones jurídicas básicas. Desde este punto de vista -

cualquier conducta que produzca la ruptura de este Orden Social (concebido a manera de equilibrio indispensable en las manifestaciones de la colectividad) trae como consecuencia una necesaria sanción.

Pero no es desde esta perspectiva global que debemos de buscar la ubicación del delito que estudiamos, sino a la luz de su tipicidad para apreciar en su plenitud, la especial característica de este tipo de delito.

Para ello hemos de recurrir al concepto de Orden Económico como el aspecto o faceta específicamente afectado por el delito de falsificación de moneda.

ORDEN ECONOMICO

El Orden Económico es exactamente el Orden Público visto desde un ángulo económico, de allí que podamos definirlo como el conjunto de medidas y reglas legales que regulan la actividad económica, organizando la producción y distribución de las riquezas en armonía con los intereses de la sociedad, de esta noción ha surgido el concepto de delito económico que viene a ser, precisamente, todo hecho que importe una transgresión a aquel Orden Público Económico.

El delito de falsificación de moneda corresponde plenamente a las características señaladas para el delito económico y su apreciación será mucho más exacta al considerar el inusitado desarrollo de la delincuencia monetaria y financiera que ha alcanzado un auge de proporciones tan enormes

que es dable concebir la operación falsaria en proporciones de provocar el colapso económico de un país y hasta sabotear su economía nacional con gran peligro para su propia seguridad pública. En tales supuestos nos desplazaríamos a un terreno de la criminalidad en donde la falsificación sería un instrumento puesto al servicio de un designio de mayor gravedad y alcance: Un delito contra la seguridad económico del Estado.

Y es que el falsificador al crear dinero y hacerlo circular como dinero real, está provocando un aumento artificial de la oferta monetaria, lo cual podría producir, a su vez, (dependiendo de la cantidad de dinero falsificado puesto en circulación) un proceso inflacionario, porque se ha creado dinero, no como lo hace el Banco Central o el Organismo Emisor, en forma técnica y planificada y como medio para propiciar un ambiente económicamente favorable; sino que lo hace con un criterio exclusivamente personal. La acción del falsificador aumenta la oferta monetaria porque éste comienza a gastar e invertir el dinero falso creado por él, el cual circula como verdadero.

Por ello ha venido predominando el concepto de que este delito debe ser catalogado como un acto que atenta contra el Orden Económico en razón de que implica el quebrantamiento de la confianza en el valor y legitimidad de la moneda, confianza necesaria para que ésta pueda realizar su función de instrumento de cambio y de garantía para la seguridad del tráfico fiduciario, todo lo cual acarrea la pérdida de la confianza en el Estado, circunstancia que posee una trascendencia económica extraordinaria en la vida de la comunidad.

IV - EVOLUCION HISTORICA DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA EN LA LEGISLACION PENAL SALVADOREÑA

Al proclamarse la independencia de Centro América de la hegemonía española, la naciente nación carecía de experiencia para dirigir ordenadamente su vida económica y administrativa, especialmente en lo que respecta al problema monetario que experimentó graves trastornos originados en la profusa circulación de monedas falsas. Ante esta situación el Gobierno no encontró otro recurso para combatir este inconveniente que la promulgación de leyes en las cuales se penaba severamente a los falsificadores y traficantes de moneda falsificada.

Fueron múltiples las disposiciones gubernativas y legislativas de esta naturaleza que se dictaron para evitar la circulación de moneda falsa. El 17 de septiembre de 1824 se emitió la orden gubernativa que decía a la letra:

"Por cuanto la escandalosa introducción de moneda falsa en el Estado es causa de imponderables males y sobre que es de esperar que las legislaturas de la República dicten la rigurosa providencia que sea necesaria, para cortar de raíz un abuso tan pernicioso y destructor con el objeto de detener de pronto la funesta continuación del mal, ha acordado:

Art. 1o.- Que se observen exacta y rigurosamente las leyes que tratan de moneda falsa y falsos monederos, instruyéndose las causas e imponiéndoles las penas sin dispensación alguna.

La legislatura ratificó la disposición del 29 de octubre de 1824,

con el siguiente decreto:

Art. 1o.- Se prohíbe la circulación de toda moneda conocida con el nombre de Tegucigalpa.

Art. 2o.- Los que tuvieren plata, en moneda prohibida quedan en libertad para mandarla amonedar por sí o de su cuenta, por medio de la Intendencia, al cuño de Guatemala. En el segundo caso, la misma Intendencia cuidará de que todas las cantidades que se le entreguen con este objeto, se lleve la correspondiente cuenta y razón, dando a los interesados documentos de resguardo.

Art. 3o.- Todo individuo que comercie con la expresada moneda, en concepto de tal, deberá incurrir en la pena de perdimiento de ella, por primera vez y por segunda en la del duplo.

Art. 4o.- Se llevarán a efecto las penas establecidas por las leyes contra monederos falsos y serán especialmente responsables los jueces, por la menor emisión en su cumplimiento."

Sin embargo, debido a la escasez de moneda experimentada por esa época, el Gobierno se vió obligado a expedir una orden legislativa levantando las restricciones usuales para la circulación de la moneda por el desgaste. Dicha orden se expidió el 19 de octubre de 1830 y en su parte dispositiva decía así:

"1o.- Se recibirá toda moneda de plata por su legítimo valor, cualquiera que sea el deterioramiento de su peso, siempre que tengan algún signo legítimo de su valor efectivo.

2o.- La persona o personas que se negaren a recibir dichas monedas, incurrirán en la pena de pagar un tanto igual al valor

de la moneda que se desechó, doblándose esta multa a proporción de la reincidencia.

3o.- Pero si la persona o personas de que habla el artículo anterior fuesen administradores de Rentas Públicas, pagarán diez pesos de multa, a más de la que se ha dicho."

El Gobierno del Estado de El Salvador mandó acuñar moneda provisional en el cuño de Guatemala. La acuñada de 1828 a 1832 se conoció con el nombre de Prado y de Cornejo. De 1833 a 1835 se acuñó otra clase de moneda denominada San Martín, la cual por su baja ley fue retirada por decreto legislativo de 14 de febrero de 1835. Además, se ratificó como moneda legal la que se acuñó de 1828 a 1832. El texto del decreto es como sigue:

"Art. 1o.- Ninguna persona ni oficina de Hacienda Pública, será obligada a recibir la moneda de los años de 1833 y 1834, conocida por de San Martín.

Art. 2o.- El Gobierno para su amortización, recibirá la enunciada moneda en la venta de fincas del Estado, y en la consolidación de los capitales que expresa su decreto de 19 del último enero, exceptuándose solamente los bienes indicados en el Art. 6o., y los comerciantes o cualquiera otra persona podrán reunir todas las cantidades que quieran para reacuñarla, no perdiendo más que la purificación de ella; pues las costas y conducción serán de cuenta del erario público.

Art. 3o.- Desde el momento que sea promulgado este decreto, con las convenientes precauciones hará el Gobierno que se prac-

tiquen cortes de caja en todas las Administraciones de Rentas, para estar y pasar por cantidades reunidas, y hasta la misma fecha se admitirá a los arrendatarios sus pagos en la expresada moneda.

Art. 4o.- Toda persona que repugne la moneda provisional, construida desde el año de 1828 hasta el año de 1832, conocida por de Prado y Cornejo, y las demás de plata que circulen en los mercados de la República, sufrirá una prisión de cuatro días y será lanzada del mercado, en el que no podrá vender ni en su casa particularmente efecto o cosa alguna, sino hasta después de treinta días con permiso de la respectiva autoridad local, pena de perder lo que vendiere a beneficio de la mantención de presos y construcción de cárceles.

Art. 5o.- Si se averiguare que alguna persona trafica con la moneda que debe circular, comprándola por menos de su valor nominal, sufrirá una multa de cincuenta a cien pesos, o una prisión de veinte a treinta días. En este caso y en el del Art. 4o., el Gobierno impondrá las respectivas penas sumariamente a todo empleado subalterno, y si el infractor fuese miembro de los Supremos Poderes, sufrirá, en el caso de repugnancia, la mitad de la pena referida, y en el de tráfico, vedado por este artículo, integramente la establecida para los demás, cuyas penas serán aplicadas por sus respectivos Cuerpos.

Art. 6o.- Incurrirán en las penas referidas todas aquellas personas que den distintos valores a sus efectos en razón de la variedad de monedas.

Art. 7o.- Los Alcaldes Constitucionales y Jefes Políticos, que sean omisos en el cumplimiento de este decreto, sufrirán por primera vez cuatro días de prisión, por segunda ocho, y por tercera quince. Los Jefes Políticos son autorizados para imponer estas penas a los primeros y el Gobierno para con éstos.

Art. 8o.- Los falsos monederos y todos los que les presten auxilio, serán juzgados militarmente como atentadores al orden público del Estado."

Durante su vida independiente, El Salvador ha tenido cinco Códigos Penales: el de 1826, el de 1859, el de 1881 y el de 1904, este último sustituido por el de 1973 que actualmente nos rige.

Formando aún parte de la República Federal de Centro América, el Estado de El Salvador decretó el 13 de abril de 1826, su primer Código Penal, el cual se inspiró en el Código Penal español de 1822. Este primer Código Penal quedó derogado cuando entró en vigencia el Código de 1859, promulgado el 20 de septiembre de ese año. El 19 de diciembre de 1881 fue declarado como ley de la República nuestro tercer Código Penal, que estuvo rigiéndonos hasta el 25 de octubre de 1904, fecha en que entró en vigencia el cuarto Código Penal que ha tenido la República y el cual fue sustituido por el actual, puesto en vigencia el 15 de junio de 1973 y cuyo decreto de promulgación No. 270, apareció publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo de ese mismo año.

De los cinco Códigos Penales mencionados, los cuatro primeros estuvieron influenciados por la legislación penal española y en el tratamiento del delito de falsificación de moneda siguieron dicha orientación en el sentido de considerar este delito como un ataque contra la fe pública, es decir, como un delito de falsedad. De allí tenemos que en dichos Códigos este delito aparecía bajo el título "De las Falsedades", epígrafe en el cual quedaban contenidos una serie heterogénea de delitos cuya característica común era el ocultamiento o mutación de la verdad en perjuicio de la fe pública, es decir de aquella confianza general que inspiran ciertas cosas, signos, símbolos o manifestaciones emanadas de la autoridad pública, confianza impuesta por las necesidades de la vida social y del tráfico jurídico.

El sistema adoptado por nuestros Códigos Penales anteriores al vigente, respecto al delito que nos ocupa, pasó del derecho canónico al derecho penal español y de éste al nuestro. Los canonistas acostumbraban clasificar las falsedades según que fuesen cometidas de palabra, por escrito o de hecho, es decir, falsedades ejecutadas por medio de la palabra, escritos o actos. Este criterio es el que sigue nuestro Código Penal de 1904 al establecer la clasificación de las falsedades en la siguiente forma: Falsedades por actos (Falsificación de sellos, marcas y firmas; falsificación de moneda y billetes de banco; usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos, etc.), Falsedades realizadas por escrito (falsificación de documentos) y Falsedades cometidas de palabra (falso testimonio, acusación y denuncia calumniosas).

De acuerdo con las orientaciones modernas del derecho penal, el rotular el título dedicado a estos delitos con la designación "De las Falsedades", constituye una evidente imprecisión técnica porque dicha denominación no resuelve el problema de la determinación de la naturaleza jurídica de los delitos comprendidos en el epígrafe, la cual viene dada por el bien jurídico tutelado, como la vida, la propiedad, la honra, etc. Así, se establecen sanciones que castigan delitos contra aquellos o estos bienes personales o sociales que el derecho protege y decir "De las Falsedades" es fijarse en la cualidad del hecho, pero no en el objeto o bien protegido, lo que equivale a adoptar una postura neutra e indiferente en la polémica teórica que siempre se centrará sobre este problema: ¿El falsificador a quien daña? ¿Qué es lo que ataca?

Por otra parte, la palabra "falsificación", que analógicamente significa acción o efecto de falsificar, se corresponde, en el lenguaje común, con la de "falsedad", unas veces como voces equivalentes y otras sólo como semejantes, y aún a veces con significación distinta, imprecisión que también se observa en el lenguaje técnico.

Además, la palabra "falsedad" posee una acepción más amplia que su correlativa "falsificación", porque es una voz neutra que significa genéricamente, "falta de verdad" y se aplica a las personas o sujetos, pero no a las acciones, para las cuales se reserva la de falsificación. De allí, que la falsificación necesita de la existencia de un objeto en tanto que la falsedad existe sin él.

Corrientemente, falsedad es cualidad o condición de lo falso, sea material o personal, y, en cambio, falsificación es acción o efecto de falsificar, y, como estas operaciones precisan de materia u objeto en donde verificarse, resulta que la falsificación no puede realmente aplicarse a la conducta de las personas, sino a la actividad o a su resultado, o sea a las cosas. Así, hay falsedad o doblez, en las personas, y falsificación en las cosas que son falsas.

Fundamentándose en los anteriores argumentos, los Códigos Penales de algunos países, entre ellos el nuestro, han cambiado la orientación de sus criterios al establecer la regulación y castigo de este tipo de conducta delictiva, haciendo énfasis en el bien jurídico lesionado y no en la conducta del delincuente.

REDACCION DEL ARTICULADO CORRESPONDIENTE AL DELITO
DE FALSIFICACION DE MONEDA EN EL CODIGO PENAL DEL
AÑO 1904

TITULO IV

DE LAS FALSEDADES

CAPITULO II

DE LA FALSIFICACION DE LA MONEDA

Art. 213.- El que sin autorización fabricare moneda que tenga curso legal en la República, aunque sea de la misma materia, peso y ley que la legítima, será castigado con tres años de prisión mayor y multa de trescientos colones.

Art. 214.- El que falsificare moneda de oro o plata, que tenga curso legal, empleando sustancias diversas, será castigado con seis años de presidio y multa de quinientos colones.

Art. 215.- El que cercenare moneda legítima de oro o plata será castigado con tres años de presidio y trescientos colones de multa.

Art. 216.- El que falsificare moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con diez y ocho meses de prisión mayor y multa de doscientos colones.

En las mismas penas incurrirá el que cercenare moneda de oro o plata que no tenga curso legal en la República.

Art. 217.- Las penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrán en sus respectivos casos a los que introdujeren en la República moneda falsa, y a los que la expendieren cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Art. 218.- Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas o cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con un año de prisión mayor y multa de doscientos colones.

Art. 219.- El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la expendición excediere de diez colones, con multa del triplo del valor de la moneda.

CAPITULO III

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCUMENTOS DE CREDITO, PAPEL SELLADO, SELLOS DE TELEGRAFOS Y CORREOS Y DEMAS EFECTOS TIMBRADOS CUYA EXPENDICION ESTE RESERVADA AL ESTADO, MUNICIPIOS, BANCOS AUTORIZADOS E INSTITUCIONES OFICIALES AUTONOMAS

Art. 220.- Los que falsificaren billetes, cédulas, bonos, letras y cualesquiera otros de los títulos de crédito o valores del Estado, Municipios, Instituciones Oficiales Autónomas o de bancos autorizados conforme a la ley, así como los que a sabiendas los introdujeran falsificados a la República, serán castigados con las penas de nueve años de presidio y multa de quinientos colones.

En la misma pena incurrirán los que los hicieren circular en connivencia con los falsificadores o introductores.

Si la falsificación fuere tan tosca que se note a la simple vista, los culpables no se reputarán reos del delito contemplado en este artículo, sino del delito de engaño que pena en otro lugar este Código.

Art. 221.- Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren para ponerlos en circulación billetes o títulos de la deuda pública, o cualquier otro de los documentos expresados en el artículo anterior, conociendo su falsedad, serán castigados con las penas de tres años de presidio y cien colones de multa.

Art. 222.- Los que habiendo adquirido de buena fe billetes, libranzas u otros títulos comprendidos en el Artículo 220 los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la multa del triplo del valor del documento, no pudiendo bajar nunca de cincuenta colones.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS (Libro 2º)
(Arts. 92 - 527 c)

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD
EXTERIOR DEL ESTADO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD
INTERIOR DEL ESTADO Y
CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

DE LAS FALSEDADES.....

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES
SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLA-
CION DE LAS SEPULTURAS Y DE LOS
DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS
PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS
CARGOS.

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA
INTEGRIDAD PERSONAL.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL
DE LAS PERSONAS.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBER-
TAD Y SEGURIDAD.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

IMPRUDENCIA TEMERARIA.

DE LA FALSIFICACION DE SELLOS, MARCAS Y FIRMAS.

DE LA FALSIFICACION DE MONEDA (Arts. 213-219)

DE LA FALSIFICACION DE BILLETES DE BANCO, DOCU-
MENTOS DE CREDITO, PAPEL SELLADO, SELLOS DE TE-
LEGRAFOS Y CORREOS Y DEMAS EFECTOS TIMBRADOS CU
YA EXPEDICION ESTE RESERVADA AL ESTADO, MUNICI-
PIOS, BANCOS AUTORIZADOS E INSTITUCIONES OFICIA
LES AUTONOMAS. (Arts. 220 - 228)

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

DEL FALSO TESTIMONIO Y DE LA ACUSACION Y DENUN-
CIA CALUMNIOSAS.

USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y NOMBRES
SUPUESTOS.-

UBICACION DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

LOS DELITOS
(Libro Segundo:
Arts. 152-495)

DELITOS CONTRA LOS
BIENES JURIDICOS DE
LA PERSONA.

DELITOS CONTRA LOS
BIENES JURIDICOS DE
LA FAMILIA.

DELITOS CONTRA LOS BIENES
JURIDICOS DE LA SOCIEDAD:

DELITOS CONTRA LOS BIENES
JURIDICOS DEL ESTADO.

DELITOS DE TRASCENDENCIA
INTERNACIONAL.

DELITOS CONTRA LA
SEGURIDAD COLECTIVA

DELITOS CONTRA
LA FE PUBLICA.

DELITOS CONTRA
EL ORDEN ECONOMICO

DELITOS CONTRA LA
ECONOMIA NACIONAL

DELITOS CONTRA
LA INDUSTRIA Y
EL COMERCIO.-

FALSIFICACION DE MONEDA, TITULOS DE CREDITO PUBLICO Y OTROS DELITOS
CONTRA EL CREDITO DEL ESTADO (ARTICULOS : 332 - 339.)

DELITOS CONTRA ACTIVIDAD ECONOMICA PUBLICA.

DESTRUCCION DE BIENES ECONOMICOS O DE MEDIOS DE PRODUCCION.

ENFERMEDADES EN LA FAUNA Y EN LA FLORA.

COMPARACION DEL REGIMEN DE TRATAMIENTO DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA EN LOS CODIGOS PENALES DE CENTROAMERICA

CARACTERISTICAS: PAISES:	EPIGRAFE BAJO EL CUAL ESTA CONTEMPLADO EL DELITO	ASPECTOS QUE COMPRENDE LA TIPIFICACION DEL DELITO:	LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	VALORES EQUIPARADOS A LA MONEDA PARA EFECTOS DE LA SANCION PENAL
EL SALVADOR (Arts. 332 al 337.)	DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONMICO.	Falsificación de moneda, introducción, venta o circulación. Alteración de moneda.	El que habiendo recibido de buena fé, moneda falsa o alterada, la expendiere des- pués de constarle su falsedad o alteración .	1.- Billetes de banco de curso legal, nacionales o extranjeros. 2.- Títulos o cupones de la Deuda Nacional o municipal.- 3.- Bonos, Letras o Cédulas de los tesoros na- cional o municipal, o de las Instituciones Autónomas de Interés Público 4.- Los Títulos, Cédulas o Acciones al Portador emitidos por el Gobierno, que sean negocia- bles, y los Bonos y Letras emitidos por un Gobierno Extranjero.-
GUATEMALA (Arts. 178 al 189.)	DE LAS FALSEDADES	Falsificación, cercén, alteración, introducción y circulación de moneda falsa.	El que habiendo recibido de buena fé, moneda falsa o alterada, la expendiere des- pués de constarle su false - dad o alteración.	Documentos de crédito público, billetes de banco, papel sellado, sellos de correo o telégrafos y demás efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado.-
COSTA RICA (Arts. 186 al 197.)	DE LOS CRIMENES Y SIMPLES DELI- TOS CONTRA LA FE PUBLICA, DE LAS FALSIFICACIONES, DEL FALSO TESTIMONIO Y DEL PERJURIO.	Falsificación, cercén, alteración, introducción y circulación de moneda falsa.-	El que habiendo recibido de buena fé, moneda falsa o alterada, la expendiere después de constarle su falsedad.	Documentos de crédito del Estado, de las Municipa- lidades, de los establecimientos públicos, socie- dades anónimas o Bancos de Emisión legalmente autorizados.-
NICARAGUA (Arts. 290 al 308.)	DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA, FALSIFICACIONES, FALSO TESTI- MONIO Y PERJURIO.-	Falsificación, cercén, alteración, introduc- ción y circulación de moneda falsa.-	El que habiendo recibido de buena fé, moneda falsa o alterada, la expendiere después de constarle su falsedad.	Documentos de crédito del Estado, Municipalidades, establecimientos públicos, sociedades anónimas o Bancos de Emisión legalmente autorizados.-
HONDURAS (Arts. 282 al 294.)	DE LAS FALSEDADES	Falsificación, cercén, alteración, introducción y circulación de moneda falsa.-	El que habiendo recibido de buena fé, moneda falsa o al- terada, la expendiere después de constarle su falsedad.	Billetes de Banco, Documentos de Crédito y Efectos Timbrados cuya expedición esté reservada al Estado

V - REGULACION DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA EN EL CODIGO
PENAL VIGENTE

TITULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO

CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION PRIMERA

FALSIFICACION DE MONEDA, TITULOS DE CREDITO PUBLICO
Y OTROS DELITOS CONTRA EL CREDITO DEL ESTADO

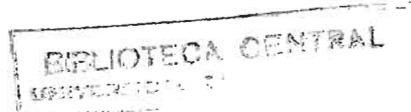
Falsificación de Moneda, Introducción, Venta o Circulación

Art. 332.- El que falsificare moneda nacional o extranjera de curso legal dentro de la República o fuera de ella, será sancionado con prisión de tres a diez años.

La misma sanción se impondrá a quien, sin haber participado en la falsificación, pero de acuerdo con el autor o por medio de intermediario, introdujere en el territorio del Estado, expidiere o pusiere en circulación moneda falsificada o facilitare a otro los medios para hacerla circular.

Alteración de Moneda

Art. 333.- El que alterare, de cualquier manera, moneda nacional



o extranjera de curso legal dentro o fuera de la República, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La misma sanción se impondrá a quien, de acuerdo con el autor de la alteración o por medio de intermediario suyo, ejecute alguno de los actos especificados en el inciso segundo del artículo anterior.

Venta o Circulación de Moneda Falsificada Recibida de Buena Fe

Art.334.- El que con conocimiento de la falsedad, expendiere o pusiere en circulación, moneda falsa o alterada, nacional o extranjera, de curso legal en la República, recibida de buena fe, será sancionado con diez a sesenta días-multa.

Excusa Absolutoria

Art. 335.- Si el autor de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, antes de iniciarse el juicio respectivo, impidiere la circulación de las monedas falsificadas o alteradas, quedará exento de pena.

Actos Preparatorios Punibles

Art. 336.- El que fabricare, introdujere al país o retuviere en su poder, instrumentos u objetos conocidamente destinados a la falsificación o alteración de la moneda, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Valores Equiparados a la Moneda

Art. 337.- Para los efectos de la ley penal se considera moneda:

- 1o.) Los billetes de banco de curso legal, nacionales o extranjeros;
- 2o.) Los títulos o cupones de la deuda nacional o municipal;
- 3o.) Los bonos, letras o cédulas de los tesoros nacional o municipal o de las instituciones autónomas de interés público;
- 4o.) Los títulos, cédulas o acciones al portador emitidos por el Gobierno que sean negociables, y los bonos y letras emitidos por un gobierno extranjero.

COMENTARIOS

El Código Penal vigente contempla el delito de Falsificación de Moneda en su Título III, bajo el concepto de "Delitos contra el Orden Económico" y dentro de esta denominación, específicamente como un delito contra la economía nacional, epígrafe que comprende además, la falsificación de títulos de crédito público y otros delitos contra el crédito del Estado. Esta ubicación del delito que nos ocupa, obedece a la orientación que inspiró a los redactores del actual Código Penal, quienes hicieron suya la idea de que había que hacer énfasis en el bien jurídico tutelado y no en la cualidad especial del acto delictivo.

El inciso primero del Artículo 332 se refiere a la imitación completa de la pieza monetaria, que es reproducida de una manera más o menos perfecta, pero en todo caso, con la suficiente semejanza para que el público en general la tome por verdadera. Por el hecho de tratarse de una

imitación completa, estas piezas no poseen absolutamente ninguna característica de autenticidad.

La equiparación de la moneda nacional con la extranjera, para efectos de la sanción penal, tiene como fundamento el interés internacional en la represión de este tipo de delitos, el cual se encuentra plasmado en el artículo quinto del Convenio de Ginebra para la Represión de la Falsificación de Moneda, celebrado el 20 de abril de 1929, cuyo texto declara: "No deberán establecerse, desde el punto de vista de las sanciones, distinción entre los hechos previstos en el Art. 3o. (se refiere a la falsificación y alteración de la moneda, su expendición y su introducción), según se trate de una moneda nacional o de una moneda extranjera; esta disposición no podrá someterse a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional." Esta resolución ha sido considerada como la expresión del espíritu de cooperación y solidaridad internacional que debe inspirar la represión de esta clase de delitos.

El inciso segundo del artículo que comentamos establece la misma sanción que se aplica a los falsificadores, para la contrectación y expendición connivente, o sea, para aquellos que aunque no han participado en la falsificación, se han concertado con los falsarios para introducir en el territorio del Estado la moneda falsa o para ponerla en circulación, es decir, para la intervención de segundo grado o ex-post facto.

El Art. 333 se refiere a la alteración de la moneda que consiste en la modificación del aspecto de la misma por medio de la mutación o

cambio de los signos representativos de su valor, dándoles la apariencia de un valor distinto. Es requisito indispensable que la alteración se efectúe en moneda de curso legal, siendo indiferente que sea nacional o extranjera.

Dentro de la alteración queda comprendido el cercenamiento, que no es más que una variedad específica de la misma. Sin embargo, como el cercén es una alteración que ataca la cantidad, peso o medida del metal de que está hecha la moneda, este tipo de delito tiende a desaparecer porque actualmente, por lo general, las monedas ya no se elaboran con metales valiosos.

También en este caso se aplica la misma sanción para la introducción y circulación connivente de la moneda alterada.

El Artículo 334 establece el presupuesto de buena fe inicial (al recibirse la moneda) y de mala fe en la consumación (al ponerla en circulación conociendo su falsedad). En atención a esta especial concurrencia de intenciones, y a la de ser el protagonista a la vez, sujeto pasivo y activo del delito, la responsabilidad del hechor se considera disminuida y por ello se le aplica una sanción atenuada.

El Artículo 335 constituye una excusa absolutoria concedida por política criminal, cuyo fundamento es el arrepentimiento del hechor que procura evitar las consecuencias dañosas de su acción.

En este caso el acto ejecutado es antijurídico, ilícito y el agente imputable, sin embargo, no obstante ser el hecho antijurídico, no se castiga en virtud de un perdón legal.

La intención del legislador al exonerar de sanción al hechor es inducirlo a evitar las consecuencias del delito, que en este caso constituyen una grave perturbación en la economía nacional por la introducción en el mercado de instrumentos de cambio ilegítimos.

En el Artículo 336 se contempla lo que en doctrina se conoce con el nombre de "formas bastardas" de comisión del delito, denominación que obedece al hecho de que la estimación delictiva de los mismos se considera técnicamente discutible. Se trata de actos que han sido considerados por el legislador como merecedores de sanción, en vista de que aún cuando son meros actos preparatorios, su destino o su naturaleza inequívoca da lugar a una presunción de culpabilidad.

ASPECTOS CRIMINOLOGICOS DEL DELITO DE FALSIFICACION DE MONEDA

Riesgos a los que se encuentran expuestos los Billetes de Banco

Los billetes de banco se encuentran sometidos a tres tipos de riesgos, ellos son:

- 1) Riesgos Naturales o Accidentales.
- 2) Riesgos de Falsificación.
- 3) Riesgos de Imitación.

Riesgos Naturales o Accidentales

Este tipo de riesgos está constituido por el desgaste y deterioro que sufren los billetes por el uso constante a que están sometidos, el plegamiento y desplegado sucesivo, el frotamiento, la acción del calor y de toda serie de fenómenos físicos y químicos que pueden producirse diariamente en la vida corriente, doméstica o profesional, explican que la duración del billete de banco sea limitada y relativamente corta.

Riesgos de Falsificación

Este tipo de riesgo consiste en la modificación del valor que se realiza en un billete auténtico. Se trata de billetes de banco auténticos, en los que las indicaciones de valor han sido modificadas de tal manera que inducen a error a quien lo utiliza por presentar un valor superior al que legalmente tiene asignado (Transformación de Billetes de ₡10.00 en billetes de ₡100.00, por ejemplo).

Riesgos de Imitación

Este tipo de riesgos consiste en la confección de toda la pieza del billete, reproduciéndolo más o menos perfectamente y de manera más o menos equívoca, por lo que no posee absolutamente ninguna característica de autenticidad.

Descripción de los Diversos Tipos de Falsificación que pueden afectar
a los Billetes de Banco

Antes de analizar los diversos sistemas de falsificación de billetes de banco utilizados por los delincuentes, es necesario indicar qué se entiende por "Billete Falsificado" y por "Billete Falso" ya que técnicamente ambos conceptos tienen un significado diferente.

BILLETE DE BANCO FALSIFICADO

Por Billete de Banco Falsificado se entiende toda aquella pieza monetaria auténtica que ha sufrido alguna alteración en uno o algunos de sus componentes intrínsecos, tales como el papel, la tinta o la impresión. Esta pieza se caracteriza por presentar siempre una o varias de sus partes genuinas.

BILLETE DE BANCO FALSO

Por Billete de Banco Falso se entiende aquella imitación de billetes de banco que presenta todos sus componentes completamente falsos, por lo que no existe ninguna característica de legitimidad o autenticidad en su confección.

A continuación se describen los diversos procedimientos empleados por los falsificadores en la realización de cada una de las anteriores formas o tipos de falsificación.

BILLETES DE BANCO FALSIFICADOS

1 - BILLETE AUTENTICO AL QUE SE LE CAMBIA EL COLOR PREDOMINANTE

La República de El Salvador, cuya moneda es denominada "Colón", ha emitido sus billetes de banco con un color predominante, diferente para cada una de las distintas denominaciones que la componen, así, tenemos que: para el billete que representa la denominación de un colón, su color predominante es el rojo; para el de dos colones, es el café oscuro; para el de cinco colones, es el verde; para el de diez colones, es el gris; para el de veinticinco colones, es el azul; y para el de cien colones es el verde mate.

Debido a esto, es corriente que la gente de escaso nivel cultural, identifique la denominación de un billete de banco por medio del color que presenta, situación que es aprovechada en forma efectiva por los falsificadores, cambiando el color de los billetes mediante la utilización de un producto químico y alterando su valor original en el sentido de atribuirle otro superior.

2 - TRANSFERENCIA NEGATIVA

Este sistema de falsificación de billetes de banco que ha sido usado frecuentemente por los delincuentes, consiste en lo siguiente:

Como primer paso, los falsificadores consiguen un billete auténtico, lo más nuevo posible, y papel de uso comercial en blanco.

Este papel es cortado en tiras del mismo ancho que presenta el billete que va a ser falsificado y dos veces el largo del mismo. A continuación se le aplica al papel recortado en esta forma, un compuesto químico, que puede ser ácido tricloroacético disuelto en alcohol, o creosota de la aya. Cuando ya está completamente humedecido, se coloca en medio de dicho papel en blanco, el billete genuino; a continuación, el papel y el billete se enrollan desde un extremo hasta el otro en un rodillo de caucho, teniendo cuidado que los mismos queden perfectamente adheridos al rodillo.

Posteriormente, el conjunto rodillo, papel y billete, se rota sobre una superficie lisa, la cual puede ser cristal, madera, metal, etc., aplicándole una fuerte presión a esta rotación por varios minutos. Al desenrollar el papel juntamente con el billete que está en medio del mismo, se observa que se ha conseguido una copia de las dos caras del billete, sólo que éstas aparecen impresas al revés, por lo que no son legibles.

Como siguiente paso se pegan las caras del papel que quedaron en blanco, obteniéndose así una falsificación burda.

Debido a que los billetes falsificados por este sistema, presentan sus caras impresas completamente al revés, a este tipo de falsificación se le llama falsificación por "Transferencia Negativa".

3 - TRANSFERENCIA POSITIVA

El proceso para este tipo de falsificación, es exactamente el mismo que se describió para la transferencia negativa, con la variante en este caso, que los falsificadores para obtener la copia del billete en forma legible, proceden a realizar una segunda transferencia, utilizando en esta ocasión, no el billete de banco auténtico como matriz, sino que en su lugar se usan las "transferencias negativas" obtenidas previamente. Como la transferencia negativa posee los detalles del billete impresos inversamente, transfiere los mismos, a la nueva copia que de ella se obtiene, pero en forma positiva, es decir, legible. Este sistema ofrece la desventaja para el delincuente, de que los detalles aparecen impresos con poca nitidez, ya que la cantidad de tinta que se transfiere por este procedimiento es menor a la que previamente se ha depositado en el papel que se utilizó para obtener dicha transferencia negativa, ya que ésta proviene del billete original utilizado, como matriz y no de una transferencia previa, como en este caso. Este tipo de falsificación tiene la ventaja sobre la transferencia negativa de que su impresión sí es legible.

4 - TRANSFERENCIA POSITIVA POR TRANSPARENCIA

Este es un proceso avanzado en la tecnificación de las falsificaciones por transferencia descritas, ya que por su medio los falsificadores consiguen una copia falsa que presenta todos los detalles del billete en forma legible, con la ventaja de poseer mayor nitidez que la

que se consigue por el sistema de transferencia positiva.

El proceso para conseguir este tipo de falsificación, es exactamente el mismo que se sigue para obtener la transferencia negativa, con la diferencia de que en este procedimiento, para conseguir la copia en forma positiva, el delincuente en lugar de usar papel blanco corriente, utiliza papel calco transparente, del más delgado y del que usan corrientemente los ingenieros y arquitectos para el dibujo de planos.

Ya efectuada la transferencia negativa de la imagen del billete en este tipo de papel, se pega en el lado donde aparece la impresión en forma invertida, un papel blanco recortado al mismo tamaño del billete legítimo; dicho papel viene a constituir el centro de la pieza falsa. Debido a la transparencia propia del papel calco, se observa que la impresión de la cara falsificada aparece legible.

5 - BILLETE PARTIDO

La falsificación de billetes de banco por el procedimiento de partir los billetes, ha sido utilizada frecuentemente por los delincuentes, principalmente como una variante de las falsificaciones por transferencia.

Este proceso consiste en falsificar un billete de banco dejando un anverso o reverso legítimo y el otro lado conseguido por medio de una transferencia u otro medio de falsificación del billete de banco.

Para lograr esta clase de falsificación, se tiene que partir un billete legítimo en su anverso y reverso, lográndose de esta manera dos partes del billete genuino.

Para entender mejor este procedimiento, es necesario explicar que existe la posibilidad de partir un billete legítimo en su anverso y reverso, por el hecho de que el papel de los billetes auténticos está elaborado por medio de fibras de trazo largas, cáñamo, lino, algodón, etc., con el objeto de que resistan más que el papel ordinario, a las tensiones longitudinales y dobles. Composición que permite con mayor facilidad partir cualquier billete en su anverso y reverso, a través del siguiente procedimiento: Se mantiene el billete completamente sumergido en agua de uso corriente, por el término de dos horas aproximadamente con el objeto de que las fibras del papel tiendan a separarse longitudinalmente y una vez conseguido este propósito, con el auxilio de un alfiler o una aguja de coser corriente, se procede a partir el billete desde uno de sus extremos, hasta lograr que queden completamente separados su anverso y reverso. Terminado este procedimiento, los falsarios obtienen del billete auténtico dos piezas del mismo, una conteniendo todos los detalles del anverso y la otra los del reverso.

Las mitades obtenidas se caracterizan por presentar una de sus caras completamente en blanco, y es precisamente sobre esta cara sin impresión, en la que los falsificadores proceden a realizar la segunda fase que lleva implicado este proceso de falsificación.

En la mitad del billete original que presenta los billetes correspondientes al anverso, en la cara blanca sin impresión, proceden los delincuentes a pegar un papel corriente que lleva impresas todas las características inherentes al reverso del billete que se ha partido. Esta mitad que le es adjuntada a dicho anverso auténtico, es completamente falsa, pudiendo haber sido realizada esta falsificación por cualquiera de los siguientes procedimientos que se utilizan para falsificar billetes: Transferencia Negativa, Transferencia Positiva, Transferencia Positiva por Transparencia, Impresión Litográfica y Tipográfica, Serigráfica, por Dibujo a Mano y por Fotocopia.

La misma operación es practicada con la otra cara del billete auténtico que lleva los detalles del reverso, sólo que en su lugar le es pegada una mitad que presenta realizados, por cualquiera de los medios de falsificación enunciados anteriormente, los detalles del anverso del billete que se ha partido.

Con el procedimiento descrito, los falsarios consiguen de un billete auténtico, dos billetes falsificados, presentando los mismos una de sus caras completamente auténtica y una completamente falsa.

6 - BILLETE LAVADO

Esta modalidad de falsificación es mucho más avanzada y técnica que las descritas anteriormente, puesto que para poder realizarla el falsificador necesita poseer un perfecto conocimiento sobre las técnicas de impresión, y a la vez, tener acceso al equipo de reproducción ya sea tipográfico o litográfico.

El delincuente en este caso utiliza papel auténtico de seguridad, es decir, el papel que se usa para la elaboración de los billetes auténticos.

Para conseguir este papel, el falsificador obtiene un billete auténtico de baja denominación y lo lava con soda cáustica, procedimiento con el cual logra borrar todas las características impresas que identificaban a dicho billete, quedando el papel finalmente en blanco, pero conservando sus características de seguridad, tales como fibras de seda visibles e invisibles.

Después de practicado este tratamiento en el billete de baja denominación, el falsario procede a imprimir las características correspondientes al anverso y reverso de un billete de mayor denominación, utilizando para ello el sistema litográfico.

7 - BILLETE DIBUJADO PARCIALMENTE

Este caso de falsificación de billetes viene a ser una variante del billete lavado y consiste en lo siguiente: a un billete auténtico de baja denominación, el falsificador le borra todos aquellos detalles del anverso que identifican dicha denominación, tales como: dígitos, leyenda y motivos principales; así mismo, borra todos los detalles del reverso. Esto lo efectúa generalmente en forma físico-química, aplicándole inicialmente al billete un producto de carácter disolvente, el cual ablanda las tintas originales usadas para imprimir las características del mismo. En seguida procede a remover estas tintas en aquellos detalles

que quería eliminar del anverso, así como todos los del reverso, utilizando para ello el método del raspado mediante el uso probable de una cuchilla de dibujante o una hoja de afeitar.

Finalmente el falsificador dibuja a mano, en los espacios que quedaron en blanco en el billete borrado parcialmente, el resto de características y motivos que individualizan a un billete de mayor denominación, usando para ello diferentes instrumentos de dibujo.

BILLETES DE BANCO FALSOS

1 - BILLETE DIBUJADO COMPLETAMENTE

Este tipo de falsificación consiste en la elaboración de billetes completamente falsos, elaborados por medio del dibujo a mano en papel corriente recortado al tamaño de un billete original.

Para practicar este tipo de falsificación el delincuente necesita poseer una gran habilidad para el dibujo, para lograr que sus reproducciones se asemejen bastante a los motivos que figuran en los billetes originales. Para efectuar estos dibujos, el falsificador regularmente usa acuarelas, témperas y lápices de colores.

Esta forma de falsificación ha afectado a todas las denominaciones de billetes emitidos y su circulación se circunscribe generalmente a personas de bajo nivel cultural.

2 - FALSIFICACION POR FOTOGRAFIA

Este es un sistema muy ingenioso de falsificación de billetes de banco y su técnica es la siguiente.

Como primer paso, el falsificador sensibiliza una hoja de papel en blanco, tipo bond, recortada al tamaño del billete que se pretende falsificar. Para ello usa sales de nitrato de plata o bromuro de plata. Esta sensibilización se consigue al dejar en un cuarto oscuro fotográfico, sumergida la hoja de papel dentro de una solución acuosa preparada con las sales mencionadas, por un tiempo determinado.

Posteriormente y siempre en el cuarto oscuro, el delincuente procede a secar la hoja de papel a la temperatura ambiental, en seguida con una cámara fotográfica de estudio, fotografía el billete auténtico que pretende falsificar, tanto en su anverso como su reverso, obteniéndose los negativos correspondientes al mismo tamaño del billete original.

Con uno de estos negativos ya revelados por el procedimiento común de fotografía, se pasa a hacer contacto con el papel sensibilizado, usando para el efecto una prensa fotográfica para reproducción de contactos fotográficos. Luego saca del cuarto oscuro este conjunto: prensa, negativo, papel sensibilizado y se expone al sol por un tiempo prudencial de aproximadamente una hora; después, regresa al cuarto oscuro para colocar otro negativo correspondiente a la otra parte del billete, sobre la cara del papel sensibilizado que no ha sido expuesta y haciendo contacto nuevamente con la prensa fotográfica, procediendo nuevamente a exponerlo al sol.

Después, de toda esta operación, finalmente el delincuente revela las imágenes latentes dejadas por los dos negativos fotográficos en las caras del papel sensibilizado, usando para esta finalidad un revelador de fotografía que permite producir un alto contraste en la imagen, al que se le agrega un colorante similar al color predominante del billete que se está imitando.

Al finalizar este revelado, queda en forma positiva el anverso y el reverso del billete fotografiado, con un color bastante similar al predominante del billete original.

Por último, el falsificador procede a fijar estas imágenes registradas en dicho papel, usando un fijador de uso común en el proceso de revelado fotográfico.

FALSIFICACION POR MEDIO DE IMPRESION TIPOGRAFICA

Este tipo de falsificación tipográfica es la que se produce utilizando una imprenta tipográfica.

Los falsificadores para elaborar billetes falsos por este sistema de impresión necesitan contar con el auxilio o la complicidad de un taller especializado en producir fotograbados, con el objeto de que el mismo les proporcione, por medios fotomecánicos, los clisés necesarios para imprimir el anverso y reverso de los billetes que se intenta falsificar.

Esta clase de falsificación se caracteriza por adolecer de mu-

chos defectos, principalmente en el alineamiento de los elementos que forman las dos caras del billete.

FALSIFICACION LITOGRAFICA

Este ha sido el sistema de falsificación más común usado por los falsificadores para imitar los billetes de banco.

Este método de falsificar billetes, juntamente con el procedimiento tipográfico, son los más peligrosos que puede enfrentar un sistema monetario, debido a que por medio del mismo un falsificador miles de piezas en poco tiempo y ocasionar un fuerte impacto en la economía de un país.

El falsificador que utiliza el sistema litográfico no necesita de un equipo muy sofisticado para realizar la falsificación, ya que la placa litográfica que necesita usar el falsificador para imprimir las piezas falsificadas, puede fabricarla en su propio taller por medios fotográficos, necesitando únicamente una cámara de estudio para efectuar los respectivos negativos, los cuales son transferidos a una placa de aluminio sensibilizada, de fácil adquisición en el comercio. La transferencia de imágenes del negativo a dicha placa, se realiza por medio de un contacto fotográfico, usando para el mismo una prensa y luces conocidas como Photoflood.

La reproductora puede ser una máquina tipo multilith, completamente simple, no muy cara y de fácil manejo.

La mayoría de estas falsificaciones se ejecutan mediante el uso

de apantallado para captar los medios tonos de los billetes, usando por lo regular una pantalla de ciento veinte puntos por pulgada cuadrada en la ejecución de las placas litográficas. Estas falsificaciones son muy fáciles de detectar por los expertos, ya que con un lente de aumento se pueden observar claramente los puntos impresos en estos billetes falsos, cosa que no sucede en los auténticos, por presentar en lugar de puntos, una línea sólida para definir todos los detalles componentes de dichos billetes.

FALSIFICACION POR IMPRESION MIXTA: TIPOGRAFICA Y SERIGRAFICA

Este sistema de falsificación de billetes es muy poco usual, ya que ofrece muchas dificultades para su realización.

Para ejecutar esta clase de falsificación, el delincuente primeramente elabora negativos fotográficos usando película pancromática. Los clisés son hechos con placas de zinc sensibilizadas, a las que se les transfiere la imagen de los negativos por medio de un contacto fotográfico, utilizando para ello una prensa portátil y como fuente lumínica la luz solar.

Para realizar la imagen con el clisé, el falsificador usa ácido nítrico y sangre de drago. La filigrana la imita con una impresión tipográfica sin tinta, la que recubre con una impresión serigráfica. Los fondos de seguridad del anverso y del reverso fueron impresos también por medio de serigrafía. También utiliza tinta comercial, papel corriente y una máquina tipográfica manual.

Dada la combinación de las impresiones tipográficas y serigráficas, poco usual en las falsificaciones, las piezas obtenidas por su medio carecen de nitidez y delineamiento.

MEDIDAS DE PROTECCION DEL BILLETE DE BANCO

La seguridad en la moneda está dirigida a impedir la reproducción completa de billetes de banco (billetes falsos) y su alteración lucrativa o retoque (billetes falsificados). En el caso de los billetes de banco, la falsificación y la imitación suponen el abuso más común.

El más perjudicado por este tipo de delitos es el público en general: es el hombre de la calle el que sufre la pérdida financiera al descubrir que le han dado un documento falso. Es por eso que las características de seguridad, incorporadas a la moneda, habrán de ofrecer al público la posibilidad de verificar su autenticidad en forma rápida y fácil. Para poder llegar a poseer esta certeza, el público necesita, en primer lugar, tener plena confianza en la autoridad emisora-banco central, institución financiera, organización estatal o comercial especialmente en la circunstancia de que dicha autoridad emisora ha preparado los billetes de tal modo que el falsificador encuentre una serie de obstáculos muy difíciles de superar. Los billetes de banco se habrán de constituir a partir de materias primas (papel y tintas) que tengan propiedades especiales y que sean imposibles de obtener en el mercado libre. Además, los billetes se deberán imprimir con procesos que no sean del uso general o muy conocidos y que requieran máquinas especiales y conocimientos técnicos determinados.

Por último, y para que las autoridades emisoras puedan identificar la más experta falsificación y mantener con ello comprobaciones lo más estrechas posibles de la seguridad de la moneda, se pueden incorporar a los billetes características especiales que permiten, a modo de rutina, la verificación automática de la autenticidad de los mismos, de una manera rápida y con completa seguridad. La inclusión de tales características, legibles en máquina, no sólo permite la identificación de todos los documentos falsos sino que además, vendría a actuar como un freno para el presunto falsificador.

Las diversas falsificaciones que se han cometido en perjuicio de la moneda nacional y extranjera ha llevado a los investigadores a la conclusión de que para prevenir a la sociedad contra este tipo de delitos, es necesario que en la elaboración de los billetes de banco se incluyan varias medidas de seguridad, especialmente en los tres elementos que componen los mismos, como son: el papel, las tintas y la impresión.

PAPEL

El papel de seguridad de los billetes de banco es elaborado a base de fibras de trazo, pero, además, es necesario que se le incluyan los siguientes elementos.

1 - FILIGRANA

La cual debe ser principalmente un motivo conseguido a dos tonos, con una medida adecuada. Es conveniente que los billetes de baja denomi-

nación no posean esta medida de seguridad, ya que si la llevan, los falsificadores tendrían la oportunidad de conseguir un papel de seguridad en blanco con filigrana, con solo someter el billete de baja denominación a un lavado químico, pudiendo utilizar dicho papel para imprimir billetes de más alta denominación.

2 - HILOS DE SEDA VISIBLES

Es recomendable que este tipo de hilos sean incorporados dentro del billete en un lugar determinado, y que los mismos sean de tal grueso, que puedan ser sustraídos de la masa del papel mediante el auxilio de un objeto punzante, por ejemplo un alfiler.

3 - HILOS FLUORESCENTES

Este tipo de hilos, detectables únicamente bajo la acción de rayos ultravioleta, deben incorporarse tanto en el anverso como en el reverso del billete.

4 - HILOS DE SEGURIDAD

Esta medida de seguridad se usa en varios países, sin embargo, de acuerdo a la experiencia se ha constatado que es más adecuado el uso de las fibras de seda visibles, ya que en muchos lugares, el público ha destruido billetes nuevos, con el objeto de obtener el hilo de seda.

5 - PLANCHETES

Los distintivos coloreados que se incorporan también dentro de la masa del papel reciben el nombre de Planchetes. Estos distintivos ofrecen algunas desventajas ya que con el uso constante del billete, se caen, dejando en su lugar una mancha blanca.

De todas maneras, las tres últimas medidas de seguridad persiguen el mismo fin, de modo que con una de éstas que se utilice, se llena el requisito de seguridad.

6 - TINTAS

Con relación a las tintas utilizadas en los billetes de banco se recomienda que éstas sean de color firme, para la impresión de grabado en acero, y tintas coadyuvantes que formen un conjunto policromado, para la impresión plana (litografía o tipografía indirecta). Estas tintas deben ser especiales para la impresión de billetes de banco y con calidades inactínicas.

IMPRESION

En lo que se refiere a la impresión de billetes de banco, es importante que se empleen los tres métodos comunes en la impresión de este tipo de documentos, como son el grabado en acero, la litografía y la tipografía, de la siguiente manera:

a) GRABADO EN ACERO

Este deberá utilizarse en la impresión de los motivos principales en el anverso y reverso de los billetes, las leyendas y los números que identifican su denominación. Es aconsejable que el grabado no sea muy profundo, con el objeto de evitar que se deposite un alto contenido de tinta en el billete al realizar la impresión, porque esta circunstancia facilitaría la falsificación por medio de transferencia.

b) LITOGRAFIA

A través de esta técnica se recomienda que se imprima el fondo del billete formando un conjunto policromado o imprimiendo alguna figura en "registro perfecto", además, puede agregarse una impresión de dibujos fluorescentes, pero en este caso es importante que la tinta fluorescente se mezcle con alguna o varias de las tintas utilizadas para la impresión visible del dibujo.

c) TIPOGRAFIA

Este sistema debe usarse en impresión de la fecha de emisión del billete, la firma de los funcionarios que lo autorizan, y sobre todo los números de serie, y con el objeto de prevenir que al realizar una falsificación por medios fotomecánicos, puedan variarse estos números de serie, los mismos deberán elaborarse con formas especiales diferentes a las que comúnmente usan las imprentas comerciales.

Finalmente, podemos mencionar como medidas de seguridad de carácter

general, destinadas a la protección de las especies monetarias, las siguientes: Es recomendable que en cada país, las investigaciones en materia de falsificación de moneda estén a cargo de una oficina central, la cual deberá realizar sus funciones en estrecho contacto con las organizaciones encargadas de la emisión monetaria, con las autoridades policíacas del interior del país y con las oficinas centrales de los demás países, encargadas de la misma actividad. Esta oficina deberá centralizar en cada país, todos los datos que puedan facilitar las investigaciones y la prevención y represión de la falsificación de moneda. Asimismo, es necesario que esta oficina esté integrada en cada país por funcionarios especializados y que las informaciones sobre el delito de falsificación de moneda sean centralizadas a escala nacional e internacional.

En nuestro país, esta oficina podría constituirse como una dependencia del Banco Central de Reserva de El Salvador, ya que es éste el organismo encargado por delegación del Estado, de la emisión de las especies monetarias y tendría a su cargo el estudio y la implantación de los servicios técnicos de seguridad indispensables para la protección de la moneda, documentos y valores, tendientes a evitar la falsificación; también tendría a su cargo la supervisión de todo el proceso de impresión de billetes y valores, así como la implementación de los sistemas de protección más adecuados, que impidan las alteraciones de los mismos.

LEY MONETARIA DE EL SALVADOR (*)

(*) Decreto No. 501, del Directorio Cívico Militar de El Salvador, de fecha 11 de diciembre de 1961. Diario Oficial No. 238, Tomo 193, del 26 de diciembre de 1961.

TEC. 11

C A P I T U L O I

EMISION Y UNIDAD MONETARIA

Art. 1.- La Unidad Monetaria de la República de El Salvador es el Colón, dividido en cien centavos, y está representada por trescientos veintisiete mil cuatrocientos cinco millonésimas (0.327405) gramos de oro fino o noventa y cinco colones (¢95.00) por onza troy de oro. El símbolo del Colón es una letra "C" mayúscula, cruzada por dos líneas verticales: ¢.

Art. 2.- Por medio de esta Ley, el Estado delega en el Banco Central de Reserva de El Salvador el poder exclusivo de emitir especies monetarias, las cuales consistirán en billetes y monedas de curso legal irrestricto y poder liberatorio ilimitado, para la cancelación de toda clase de obligaciones en dinero, en el territorio nacional.

Los billetes de banco emitidos hasta la fecha, por la Sociedad Anónima Banco Central de Reserva de El Salvador y por el Instituto de carácter público, creado por la Ley de Reorganización de la Banca Central de la Nación, se considerarán ipso-jure obligaciones del Banco y continuarán teniendo curso legal irrestricto y poder liberatorio ilimitado para la cancelación de toda clase de obligaciones, en el territorio nacional. Asimismo, las monedas acuñadas por el Estado y puestas en circulación por las entidades mencionadas en el inciso anterior, - tendrán curso legal y poder liberatorio de acuerdo con las especificaciones de esta Ley.

Los costos y beneficios de emisión, sustitución y destrucción de especies monetarias serán a cargo y a favor del Banco, respectivamente; excepto las utilidades de señoreaje que resultaren de la acuñación de moneda, las cuales ingresarán al Fondo General de la Nación.

Art. 3.- El Banco Central está obligado a cambiar billetes y monedas, emitidos de acuerdo con esta Ley, por otros billetes o monedas equivalentes, de las denominaciones que el tenedor prefiera, de acuerdo con las disponibilidades del Banco.

C A P I T U L O I I

BILLETES DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA

Art. 4.- La Junta Directiva del Banco Central de Reserva determinará el tiempo en que deban realizarse las emisiones de billetes lo mismo que el monto de aquéllas, ordenando las operaciones materiales correspondientes.

Los billetes expresarán, en castellano, la obligación del Banco de pagar en efectivo y al portador el valor nominal que en ellos se exprese, el número que les corresponda, la fecha de emisión y serie a que pertenezcan. En el anverso llevarán en facsímil las firmas del Presidente, de un Director y del Gerente del Banco; y en el reverso el sello y la firma en facsímil del Superintendente de Bancos y otras Instituciones Financieras y la fecha de toma de razón. Los billetes que -

carezcan de alguno de los requisitos expresados en este inciso no tendrán ningún valor.

Art. 5.- Ningún particular, sociedad ni institución, que no sea el Banco Central de Reserva, podrá poner en circulación billetes, monedas o cualquier otro documento u objeto que, en opinión de la Junta Directiva, pudiera hacerse circular como dinero. El que contravenga estas disposiciones, se sujetará a las máximas sanciones que impone la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

Art. 6.- El Banco Central de Reserva de El Salvador canjeará sus billetes mutilados o deteriorados en cualquier forma, por otros en buen estado siempre que pueda identificarse la serie y el número de billetes, con sujeción a lo dispuesto en las reglas siguientes:

- 1 - Cuando falten al billete hasta las dos quintas partes y se conserven claramente las tres quintas partes restantes, el canje se verificará por su valor nominal;
- 2 - Cuando esté mutilado o deteriorado en menos de las tres quintas partes y se conserven claramente más de las dos quintas partes restantes, será redimido por la mitad de su valor nominal; y
- 3 - No procederá la redención o el canje de los billetes mutilados o irreconocibles, que no estén comprendidos en las prescripciones de los apartados anteriores, quedando su importe a beneficio del Banco.